

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No 1733**

SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAUREEN CALDERON CASTRO
DEMANDADO: TELMEX COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2019-00310-00

Revisado el expediente, se tiene que se había fijado fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., para el día 17 de agosto de 2021, a las 10:00 A.M.

No obstante, lo anterior, la titular del Despacho atraviesa por una calamidad doméstica, que impide la realización de la referida audiencia, por lo que se torna imperiosa su reprogramación.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **20 de Agosto de 2021, a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos

electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 123 de hoy 13/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, AGOSTO 12 DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735
RADICACION 2020-387

En atención al memorial que antecede en cual el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, se tiene que se agotó en debida forma la notificación del art. 291, mas no así para el aviso del art. 292 CGP., toda vez que la empresa de correo notificó en una dirección diferente a la registrada en el formato de notificación que aporta el demandante, es decir surtió la notificación en la TV 3No. 60-00 Apto 502 No. 97 Bis-35, la cual difiere de la calle 60 No. 97- Bis-35 Apto 502 torre 3 A Unidad Marfil A-Ciudad Meléndez, dirección esta última en la que se surtió la notificación conforme al art. 291, siendo efectiva la misma.

Ahora bien, no basta con la manifestación de que se desconoce la habitación y lugar de trabajo del demandado, es necesario que la parte actora agote las herramientas de los art. 291 y 292, en debida forma, pues la notificación por aviso es una acto que debe surtirse en el mismo lugar donde se agotó la comunicación personal, en los términos de las normas en cita.

Así las cosas, y en aras de no vulnerar el Derecho de defensa, se hace necesario que antes de proceder al emplazamiento, el apoderado judicial de la parte demandante remita por correo certificado la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P. de tal manera que se arroje una constancia certificada del recibido, como la norma lo indica, en la misma dirección que surtió la comunicación conforme al art. 291.En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DENEGAR** la solicitud de emplazamiento conforme a lo expuesto en precedencia.
2. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que remita por correo certificado la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P. de tal manera que se arroje una constancia certificada del recibido, como la norma lo

indica, en la misma dirección que surtió la comunicación conforme al art. 291, pues como se indicó la allegada fue surtida como da cuenta la certificación a una dirección que difiere de aquella.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 123 de hoy 13/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 12 de 2021.En la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734

Radicación 760014003015-2021-00363-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita la corrección del mandamiento pago, como quiera que se incluyeron respecto de la obligación instrumentada en el pagaré No .496080300065974–5471423003432542 intereses de plazo que la actor renuncia en su demanda y se omite el pronunciamiento respecto de los intereses de mora causados y no pagados del 23 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021 por la suma de \$1.677.412.

Revisada el Auto Interlocutorio No. 11161 calendado en Mayo 31 de 2021, en efecto se evidencia que en la parte resolutive en el numeral Primero literal d, se libró mandamiento de pago por *“Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$579.199), correspondiente al interés de plazocausado y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, a partir del 23 de Enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.”*, dinero que la ejecutante renuncia a su cobro y que lo correcto era por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$1.677.412.00), correspondiente al interés de mora causado y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, a partir del 23 de Enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021, conforme a la literalidad del título base de la ejecución, por ello y conforme a lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORREGIR** el numeral PRIMERO literal d del auto interlocutorio No. 11161 calendado en Mayo 31 de 2021 así:

- d) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$1.677.412.00), correspondiente al interés de mora causado y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, a partir del 23 de Enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, junto con el Auto Interlocutorio No. 11161 calendado en Mayo 31 de 2021, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 123 de hoy 13/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 12 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1737
RADICACION 2021-00554-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular interpuesta por BANCOLOMBIA S.A.** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **HUGO EDILBERTO PAYAN OLMEDO** - vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.047.534, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 08/03/02021
2. Por la suma de \$1.047.534, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 08/04/02021
3. Por la suma de \$1.047.534, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 08/05/02021
4. Por la suma de \$1.047.534, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 08/06/02021
5. Por la suma de \$1.047.534, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 08/07/02021
6. Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas relacionadas en los numerales 1 al 5, desde la fecha de causación de la anterior hasta el día de pago de la cuota causada a la tasa pactada 24.48% E.A.

7. Por la suma de \$12.003.615 por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con la demanda, saldo insoluto
8. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 21 de julio de 2021 fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA con T.P. 37.373 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 123 de hoy 13/08/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.**

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 12 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736

RADICACION 2021-00572-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Debe acreditar para que se abra paso la solicitud de pago directo la remisión de la comunicación de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues los documentos allegados no dan cuenta de ello, toda vez que la remisión al demandado a la dirección aportada en los formularios de garantía mobiliaria (erikbluegaierman@hotmail.com), arroja como resultado “*No fue posible la entrega al destinatario*”, por cuanto la dirección no existe y no se evidencia la notificación previa a la dirección física del demandado.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA contra ERICK ALEXANDER GRANADOS MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

3. **CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ con T.P. 350.588 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 123 de hoy 13/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria